

RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. 2022-293

Omar González <omargonzalezabogado@gmail.com>

Mar 06/06/2023 8:16

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (289 KB)

Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.pdf;

Bogotá D.C., 06 de junio de 2023.

Señora.

**JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.**

Tipo de Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: BELISARIO GARZÓN ALBA.

Demandados: FERRETERÍA PUNTIALAMBRES S.A.S. y CARLOS ARTURO MÉNDEZ FARFÁN.

Radicado: 11001 40 03 002 2022 00293 00.

Respetada Señora Juez.

OMAR CAMILO GONZÁLEZ VALENCIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.657.401 expedida en esta ciudad, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 340.270 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto, por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar en formato .PDF escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN para su respectivo trámite.

Agradezco la atención prestada.

--

Atentamente.

Omar Camilo González Valencia.

C.C. 1.030.657.401 de Bogotá D.C.

T.P. 340.270 del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., 06 de junio de 2023.

Señora.
JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Tipo de Proceso : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante : BELISARIO GARZÓN ALBA.
Demandados : FERRETERÍA PUNTIALAMBRES S.A.S. y CARLOS ARTURO
MÉNDEZ FARFÁN.
Radicado : 11001 40 03 002 2022 00293 00.

Respetada Señora Juez.

OMAR CAMILO GONZÁLEZ VALENCIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.657.401 expedida en esta ciudad, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 340.270 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro de los términos establecidos en los artículos 318 y 322 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, me permito impetrar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de Auto fechado como “*dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*”, notificado mediante Estado número 20 del día cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se deja sin valor ni efecto las actuaciones adelantadas dentro del trámite de este proceso y rechaza la demanda por estipular una expresa prohibición conforme la Ley 1116 de 2006, con base en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

En primera medida, cabe mencionar que aunque el Auto contra el cual se presenta este RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en su parte inicial hace referencia a fecha “*dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*”, lo cual, es evidente que es un error involuntario por parte del Despacho, puesto que el ingreso al Despacho se dio el día once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dejando así que la fecha correcta del Auto contra el cual se presenta este recurso es dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), y este fue notificado mediante Estado número 20 del día cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo anterior, este RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN se presenta dentro del término establecido en el inciso tercero del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el cual estipula que cuando el auto contra el cual se presenta el respectivo recurso sea proferido fuera de audiencia, este deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto; adicionalmente, se debe tener presente lo estipulado en el artículo 322 de la ley ya mencionada, donde en su numeral segundo (2º) establece que la apelación podrá interponerse en subsidio de la reposición, y en el numeral tercero (3º) señala que este recurso debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto contra el cual se presenta el respectivo recurso.

Siendo así, en vista de que la notificación del Auto se produjo el día cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) por medio de Estado número 20, se tiene un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este, por tal razón, nos encontramos dentro del término dispuesto para presentar este RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Este Despacho dispone dejar sin valor ni efecto las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite y por consiguiente rechaza la demanda por señalar que existe una expresa prohibición conforme la Ley 1116 de 2006; y analizando los fundamentos que este Despacho tiene para tomar esa consideración, señala que en el artículo 22 de la ley mencionada, se estipula que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, pero este mismo artículo señala que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, artículo que el Despacho señala en su totalidad, sin embargo, sustenta que esta restitución del bien inmueble obedece a la mora de los cánones de arrendamiento correspondiente a los años 2020 y 2021, deudas que datan de fechas anteriores a la admisión del proceso de reorganización, y es por esta razón que resulta improcedente la admisión del presente trámite.

Conforme lo anterior, concretamente debo realizar las siguientes manifestaciones:

1. En el escrito de demanda, en la narración de los hechos, se dejó completa claridad que se tenía conocimiento del pronunciamiento realizado por la Superintendencia de Sociedades, al admitir el proceso de reorganización al que se sometieron los demandados.
2. También se informó que se tenía completo conocimiento y aceptación que los cánones de arrendamiento adeudados con anterioridad a la admisión del proceso de reorganización no podían ser cobrados por medio de la vía ejecutiva o de restitución de inmueble.
3. En la demanda, tal como se estipuló en el acápite de pretensiones, se perseguían los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), esto es, los cánones adeudados con **posterioridad** a la admisión del proceso de reorganización, ya que como se ha informado en el curso de este proceso, la admisión de este proceso de reorganización se dio el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
4. Este Despacho ya había considerado rechazar esta demanda por la expresa prohibición de la Ley 1116 de 2006, por lo cual por medio de recurso de reposición, se demostró que el inciso segundo del artículo 22 de esta ley, faculta al acreedor para que en caso de presentarse incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, inicie el respectivo trámite de restitución de inmueble arrendado, con fundamento puntual en el incumplimiento en el pago de los cánones posteriores a la admisión del proceso de reorganización.
5. Conforme los numerales anteriores, queda totalmente demostrado y se evidencia con la simple revisión al escrito de demanda y demás actuaciones dentro de este proceso, que la restitución del bien inmueble responde a los cánones de arrendamiento

adeudados desde el mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), los cuales son los causados con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización.

6. Si bien es cierto que a la fecha de presentación de este RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, los demandados han realizado pagos de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses comprendidos entre noviembre de dos mil veintiuno (2021) y enero de dos mil veintitrés (2023), con la contestación, tal como lo mencioné en escrito radicado el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con la documental aportada se demuestra que en efecto si se presentó una mora, ya que estos pagos se hicieron de manera extemporánea y únicamente obedeciendo a la obligación legal de estar al día para poder ser escuchados dentro de este proceso; y frente a lo anteriormente manifestado, reitero por completo lo expresado en escrito presentado a este Despacho el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual realizo solicitud de emitir sentencia al considerar que se cuentan con todos los elementos para lo propio.

III. SOLICITUDES

Con base en lo manifestado anteriormente, y dejando completa claridad que se encuentra demostrado que el presente proceso de restitución de inmueble arrendado obedece a la mora de los cánones de arrendamiento correspondientes desde el mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), lo cual es verificable con la revisión del escrito de demanda y demás piezas procesales, solicito:

PRIMERO: Se sirva este Despacho, reponer el auto fechado como “*dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*”, notificado mediante Estado número 20 del día cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se deja sin valor ni efecto las actuaciones adelantadas dentro del trámite de este proceso y rechaza la demanda por estipular una expresa prohibición conforme la Ley 1116 de 2006, el cual como ya se manifestó se asume que la fecha correcta del mismo es dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), por encontrarse demostrado que la manifestación de este Despacho al mencionar que la restitución del bien inmueble obedece a la mora de los cánones de arrendamiento correspondientes a los años 2020 y 2021, es una manifestación errada y lo correcto es que esta restitución de inmueble arrendado obedece únicamente a la mora de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), los cuales son los cánones de arrendamiento posteriores a la admisión del proceso de reorganización de los demandados.

SEGUNDO: Posterior a reponer el auto ya mencionado, se proceda a emitir sentencia, con base en los fundamentos expresados en escrito presentado el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: En caso de no acceder a las peticiones anteriores, se sirva conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario del recurso de reposición y este expediente sea remitido en su totalidad al superior jerárquico de este Despacho para que pueda realizar una revisión íntegra del mismo para que este se pronuncie sobre lo propio.

IV. PRUEBAS

Como pruebas para el presente RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, solicito se tengan todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y en caso de remitirse esta solicitud al superior jerárquico, le sea remitido la totalidad del

expediente digital con todas y cada una de las actuaciones aquí surtidas y todos los documentos radicados dentro de este proceso.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente.

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

OMAR CAMILO GONZÁLEZ VALENCIA.
C.C. 1.030.657.401 de Bogotá D.C.
T.P. 340.270 del Consejo Superior de la Judicatura.